

CONSTANCIA Le informo señor Juez, que a la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 14 de 2020. Sirvase *proveer*.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD***

Caldas, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

<i>Interlocutorio</i>	<i>84</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Jorge Mario Builes Correa</i>
<i>Demandado</i>	<i>Jorge Ivan Morales Hoyos y Adriana Patricia Morales Hoyos</i>
<i>Asunto</i>	<i>Termina por Desistimiento Tácito</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-002-2016-00505-00</i>

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

*\*...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.\**

En vista y que la norma en comentario entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 14 de diciembre de 20 20 se ordenó requerir a la parte actora para que impulsara el proceso y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. Además a la fecha no se encuentra media previa alguna perfeccionada. En consecuencia, toda vez que se cumplen

los presupuesto del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO*  
*MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por JORGE MARIO BUILES CORREA, en contra de JORGE IVAN MORALES HOYOS Y ADRIANA PATRICIA MORALES HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir medidas previas practicadas se ordena levantamiento de estas..

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE :**

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

<p><i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas</i></p> <p><i>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>14</u> y fijado en la</i></p> <p><i>Secretaria del Juzgado el día <u>05</u> de <u>Abril</u> de 2021 a las 8.00 a.m.</i></p> <p><i>FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------